

Juicio: actor: Sucesión de Antonio López. Demandado: San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales (SCSMSG). Causa: Contratos. Expediente n° 477/16.

San Miguel de Tucumán 28 de octubre de 2022

Corte Suprema:

Viene en vista de este Ministerio Fiscal el recurso de queja por casación denegada interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 11/10/2022 por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.

I- El recurso fue presentado tempestivamente, adjuntó las copias de ley exigidas por el art. 755 del CPCCT y la causa se tramita con el beneficio del art. 53 de la LDC.

II- La sentencia en crisis ha denegado el recurso de casación en razón de que el escrito *"no cumple con las formalidades exigidas por la Acordada n° 1498/18 que reglamenta la presentación de los recursos de casación y queja, dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en fecha 17/12/2018 y que rige para aquellos recursos que se interpongan a partir del 1/4/2019 (cfr. Acordada n° 126/19 - BO de fecha 12/3/2019)"*.

Agrega que el libelo de *"interposición de casación de fecha 13/9/2022 supera la cantidad máxima de renglones permitida por la citada normativa (cfr. Acápito I°, Acordada n° 1498/18), al contener una extensión superior a 26 renglones por página en la mayoría de las carillas que conforman el libelo casatorio (ver páginas 4, 5, 8, 10, 16, 18, 20, 26 y 30). En este sentido se pronunció la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos: "Olarte Alfredo Sebastián S. c/ Herrera Jorge y Herrera Silvia s/ Especiales (Residual)" - sentencia n° 215/2020 de fecha 6/5/2020. Por las omisiones señaladas, no corresponde conceder el recurso (Acordada n° 1498/18)"*.

III- El quejoso postula que *"si bien es cierto que tal defecto surge de algunas páginas no debe olvidar SE que el caso se encuadra en lo normado en el punto III de la Acordada 1498/18 pues 1-... la cuestión debatida supone un serio riesgo para la vigencia de las garantías constitucionales y convencionales..."*

Agrega que la sentencia que procura casar ha sido violatoria a la garantía de propiedad pues se aparta sin fundamento alguno de la pericia contable de autos que no fue cuestionada por las partes y determina la magnitud económica de la privación del uso del rodado producto de la mora de la aseguradora en el pago del siniestro.; y también lesiona el derecho de propiedad pues el fallo manda a descontar un importe para el pago del impuesto a los automotores cuando el

vehículo siniestrado no adeuda dicho tributo pues fue dado de baja por la DGR sin deuda”.

Formula otras cuestiones que implican reiterar los argumentos de la casación y que, en honor al principio de economía procesal, se dan por reproducidos.

IV- Estimo que el recurso puede ser declarado admisible provisionalmente conforme dispone el art. 755 in fine, del ritual civil.

En efecto, examinando los argumentos casatorios –en este limitado marco de conocimiento- puede advertirse que si bien los planteos del actor giran en torno a la valoración probatoria y al modo en que en autos se ha resuelto la petición de aquella parte -y postula arbitrariedad en aquella tarea-, surge que entre los agravios se ha planteado la inexistencia de deuda tributaria en virtud del dictado de la resolución de la autoridad administrativa de fecha 26/11/2018 que, según alega, dio de baja del dominio NTU 797 al 23/04/2014, que es el vehículo siniestrado y sobre el cual ha girado el presente pleito.

Además se advierte que en el presente se debate una cuestión regulada por los principios de la LDC, incoada por la viuda y sucesores de quién padeció un siniestro.

Aquellas circunstancias ameritan justificar el incumplimiento de las formalidades de la Acordada n° 1498/18 en orden a la concreción del derecho a la tutela legal efectiva consumidores indirectos vulnerables.

Mi opinión.



Dra. ESTELA VELA GIFFONIELL
FISCAL DE CÁMARA PENAL CONCLUSIVA
1ª NOMINACIÓN
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL